



COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE REUNIR ANTECEDENTES SOBRE LOS ACTOS DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES RELATIVOS AL EVENTUAL SOBREPRECIO COBRADO POR LA DISTRIBUIDORA METROGAS (CEI 6).

ACTA DE LA SESIÓN 18ª, CELEBRADA EL MARTES 24 DE ENERO DE 2023, DE 8:56 a 10:00 HORAS.

SUMARIO

La Comisión continuó con la discusión de las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que la Comisión habrá de incluir en su informe a la Sala.

- Se abrió la sesión a las 8:56 horas.

I.- PRESIDENCIA

Presidió la diputada señora Marcela Riquelme Aliaga.

Actuó como abogada secretaria María Cristina Díaz Fuenzalida, como abogada ayudante Macarena Correa Vega y como secretaria ejecutiva Sherry Peña Bahamondes.

II.- ASISTENCIA

Asistieron los integrantes de la Comisión: las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, Mercedes Bulnes Núñez y Marcela Riquelme Aliaga y los diputados Juan Antonio Coloma Álamos, Eduardo Durán Salinas*(T), Daniel Melo Contreras, Rubén Darío Oyarzo Figueroa*(T), Hugo Rey Martínez y Cristián Tapia Ramos*(T). La diputada Ana María Gazmuri Vieira fue reemplazada por el diputado Hernán Palma Pérez, el diputado Joaquín Lavín León por el diputado Cristhian Moreira Barros y la diputada Daniela Serrano Salazar por la diputada María Candelaria Acevedo Sáez*(T).

***(T):** Asistieron por la vía telemática, a través de la plataforma zoom. El resto de los participantes lo hicieron de manera presencial, en la sala N° 311 de la Corporación.

III.- ACTAS

El acta de la sesión 16, se da por aprobada por no haber sido objeto de observaciones.



El acta de la sesión 17, queda a disposición de las señoras y señores diputados.

IV.- CUENTA¹

Se recibieron los siguientes documentos:

1.- Conclusiones sugeridas por la diputada Mercedes Bulnes Núñez, para ser incluidas en el informe. **SE PUSO A DISPOSICIÓN.**

2.- Conclusiones y recomendaciones propuestas por el diputado Daniel Melo Contreras, para ser incorporadas en el informe. **SE PUSO A DISPOSICIÓN.**

3.- Conclusiones sugeridas por el diputado Juan Antonio Coloma Álamos, para ser incluidas en el informe. **SE PUSO A DISPOSICIÓN.**

4.- Nota del Comité Comunista, Federación Regionalista Verde Social e Independiente, mediante la cual comunica que el diputado Hernán Palma Pérez reemplazará a la diputada Ana María Gazmuri Vieira durante la sesión del día de hoy. **SE TUVO PRESENTE.**

5.- Nota del Comité Comunista, Federación Regionalista Verde Social e Independiente, en la que informan que la diputada María Candelaria Acevedo Sáez reemplazará a la diputada Daniela Serrano Salazar durante la sesión de hoy. **SE TUVO PRESENTE.**

V.- ACUERDOS

Se acordó por unanimidad de las diputadas y diputados presentes:

1.- Incorporar las propuestas de conclusiones y proposiciones que debe contener el informe de la Comisión de la diputada Marcela Riquelme y de los diputados Juan Antonio Coloma y Daniel Melo, presentadas fuera de plazo.

2.- Celebrar una sesión especial, mañana miércoles 25 de enero, de 8:45 a 10:00 horas, con el propósito de votar las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que la Comisión habrá de incluir en su informe a la Sala.

3.- Remitir a la Secretaría de la Comisión, durante el día de hoy, dos o tres propuestas de conclusiones y proposiciones sobre la investigación que la Comisión habrá de incluir en su informe a la Sala.

¹ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=270217&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION



4.- Acceder a la comunicación de reemplazo del diputado Joaquín Lavín por el diputado Cristhian Moreira, presentada con posterioridad a la lectura de la Cuenta.

VI.- ORDEN DEL DÍA

La Comisión dio lectura y abordó los documentos presentados por las diputadas Chiara Barchiesi, Mercedes Bulnes y Marcela Riquelme y por los diputados Rubén Oyarzo, Daniel Melo y Juan Antonio Coloma, del siguiente tenor:

1) Documento de la diputada Chiara Barchiesi:

“CONCLUSIONES SUGERIDAS CEI METROGAS

1). *En mayo de 2016, con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 20.999, de febrero de 2017, Metrogas se dividió en dos sociedades Metrogas y Aprovevisionadora Global de Energía S.A. (AGESA),*

La primera de ellas encargada de la comercialización (importación y transporte) de gas y la segunda de la distribución, que hasta esa división realizaban de manera integrada.

Esta segunda actividad de distribución es la que se encuentra sujeta a regulación (fijación de tarifas y revisión de rentabilidad) mientras la comercialización solo obliga a ciertas obligaciones de información contenidas en la ley.

Asimismo, en la regulación vigente la empresa comercializadora del gas y la distribuidora pueden pactar libremente los contratos de suministro que estimen para el aprovisionamiento de gas, con las limitaciones establecidas en la ley para operaciones con partes relacionadas.

Producto de la referida división, Metrogas se hizo cargo del negocio de la distribución del gas natural y Agesa del negocio del abastecimiento o suministro.

2). *Metrogas abastece 864 mil clientes (medidores) que en la práctica se traduce en un número mayor y considerables de usuarios, teniendo presente que por ejemplo puede existir un único medidor para un edificio o comunidad.*

El número de usuarios finales convierte en particularmente relevante las condiciones del mercado del gas -en particular la tarifa determinada por la autoridad- afecta a un número importante de compatriotas.

3). *Es posible identificar la causa del problema al que se avocó la Comisión en la modificación implementada por la Ley Nº 20.999, en lo que interesa, fundamentalmente a la Ley General de Servicios de Gas.*



En particular, en los artículos duodécimo y el decimotercero transitorios de la Ley N° 20.999, que estableció que la rentabilidad máxima de contratos con partes relacionadas anteriores a la vigencia de la ley, celebrados entre comercializadoras y distribuidoras, sería verificada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) y que no debían diferir significativamente respecto del promedio de precios de los otros contratos de similar naturaleza. Esa conclusión se aviene además con la información recabada por la Fiscalía Nacional Económica.

En definitiva, esos artículos contienen una presunción de eficiencia para un contrato entre partes relacionadas, que serviría para la revisión de la rentabilidad a partir de la vigencia de la modificación legal, que buscaba eventualmente respetar la intangibilidad de los contratos y evitar un cambio abrupto en el régimen de fiscalización.

5). La solución al problema actual pasa por una modificación legal, teniendo presente que ya se encuentran presentadas en la H. Cámara de Diputados y en el H. Senado, para derogar los artículos duodécimo y el decimotercero transitorios de la Ley N° 20.999, reemplazándolos por una fiscalización del grupo empresarial y su participación en un mercado regulado.

6). La Comisión Nacional de Energía, conforme a los criterios que fijó la ley, dictó, y en particular en la resolución exenta CNE 441 de 2017, en que verificó el primer chequeo de rentabilidad del único contrato con partes relacionadas relevante declarado, cumplió con un rol técnico conforme a la detallada metodología establecida en esa modificación.

El único reproche que se puede efectuar a la Comisión Nacional de Energía es una omisión en el deber de asesorar al Gobierno por intermedio del Ministerio de Energía de conformidad a la letra d) del artículo 7° del Decreto Ley N° 2.224 de 1978, en cuanto organismo técnico con acceso inmediato a los datos y antecedentes del caso concreto, sobre las consecuencias en las tarifas reguladas como consecuencia de la división de Metrogas, pese a que se encontraba prohibida en un primer momento y permitida con posterioridad por la ley.

7). La responsabilidad de lo sucedido recae sobre el Ministerio de Energía de la época, por cuanto la introducción durante la tramitación legislativa de los artículos duodécimo y el decimotercero transitorios en el proyecto que daría origen a la Ley N° 20.999, permitió en definitiva a Metrogas y Agesa burlar el espíritu de la ley, perjudicando al consumidor final.

Si bien esa modificación tuvo como objeto formal el acceso a la información de las empresas comercializadoras y no solo de las distribuidoras reguladas, el Ministerio no pudo menos que advertir al Congreso Nacional la existencia de un único contrato con partes relacionadas a la época y que a postre quedaría amparado por esa modificación.”.



2) Documento del diputado **Rubén Oyarzo**:

“Minuta criterios conclusiones CEI Metrogas

1.- *Dos reglamentos que regulan la materia: Uno es el que regula la relación de las empresas con sus clientes y el otro tiene que ver con el proceso de chequeo de rentabilidad y de fijación de tarifas, que corresponde a un decreto de 2019 del Ministerio de Energía.*

2.- *Las concesiones de transporte no están sometidas a fijación de tarifas ni a revisión de rentabilidad, pero sí las concesiones de distribución. Lo que es importante, pero la ley no las considera estrictamente como monopolios y, por lo tanto, establece libertad de precios.*

3.- *La Fiscalía Nacional Económica hizo su gestión, y desde ahí generar las propuestas de la comisión.*

4.- *La Superintendencia de Electricidad y Combustibles queda fuera. Pues no está dentro de su competencia verificar los hechos que generaron la presente CEI.*

5.- *El Ministerio de Energía como la Comisión Nacional de Energía han sido los organismos públicos que conocen a fondo estas materias y que, con la normativa actual, realizaron todo lo que pudieron. Sin embargo, se pudo hacer más, si hubiera mejores herramientas legales que lo permitiera.*

6.- *Que no hubo respuesta concreta a la empresa relacionada creada por Metrogas y que permitió una rentabilidad mayor a la habitual con la debida anuencia por acción u omisión de parte del gobierno de la época.”*

3) Documento de la diputada **Mercedes Bulnes**:

“Consideraciones:

1.- *Producto de las características del mercado de gas natural las empresas de distribución están sujetas a una tasa de rentabilidad máxima por cada zona de concesión: Una regulación de larga data, pero históricamente ignorada, pues, no contemplaba bajo su formulación original, una manera adecuada de calcular la rentabilidad de las empresas ni sanciones apropiadas en caso de incumplimiento; por lo cual, en los hechos, tal normativa no era fiscalizada adecuadamente por la autoridad competente ni sufrían consecuencias reales quienes la infringían. Por esta situación y otras, se dictó la Ley N°20.999 de Servicios de Gas, que tenía como uno de sus propósitos subsanar las*



deficiencias regulatorias respecto al cálculo y fiscalización de la tasa de rentabilidad máxima establecida.²

2.- En este orden de ideas, es posible apreciar el especial cuidado con que la ley trata las relaciones verticales de las empresas distribuidoras de gas natural. Ello se debe a que desde un inicio se contempló el riesgo de que una empresa distribuidora disminuya su tasa de rentabilidad por medio del aumento “artificial” de sus costos, traspasando los beneficios a una empresa integrada verticalmente que no esté sujeta a este tipo de restricciones. Así, el artículo 33 de la ley, en lo que interesa, establece que, cuando la compra de gas se hubiese realizado a empresas del mismo grupo empresarial a que pertenece la empresa concesionaria o a personas relacionadas, el costo del gas solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales.³

4.- Sin embargo, una norma transitoria de la referida Ley N°20.999, estableció una excepción a la regla anterior. En particular, el artículo duodécimo transitorio, contempló una excepción aplicable a los contratos suscritos, con empresas que forman parte del mismo grupo empresarial o personas relacionadas, de manera previa a la entrada en vigor de este cuerpo legal. En este sentido, la normativa señala que, dichos contratos no estarán sujetos a la obligación de tener como origen un proceso de licitación pública e internacional; sino que, solamente, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Energía que deberá determinar si son económicamente eficientes, de acuerdo con las condiciones de mercado, a partir de la determinación del precio promedio proyectado de los contratos existentes en el mercado internacional.⁴ En este sentido, aunque la historia de la Ley no lo dice explícitamente, es razonable concluir que lo que buscaba este artículo transitorio era interferir lo menos posible con los contratos que se encontraran en proceso de ejecución mientras se tramitaba la referida ley. Con miras a preservar la seguridad jurídica y dar certidumbre a un mercado, que, aunque debe ser regulado, también debe ser tratado de manera justa.

5.- En este sentido, la Fiscalía Nacional Económica constató que Metrogas S.A. (“Metrogas”) “mal utilizó” al referido artículo transitorio, pues, 6 meses antes de la publicación de la Ley N°20.999, más precisamente en julio de 2016, celebró un contrato con duración hasta el año 2030 con Aproveccionadora Global de Energía S.A. (“Agesa”), una empresa que fue creada especialmente al efecto en junio de 2016 como parte de una división de Metrogas. Ahora bien, como destaca la fiscalía, es relevante explicar que el año 2013 Metrogas había celebrado un contrato de suministro de largo plazo con GNL

² Antecedentes sobre el funcionamiento y regulación del Mercado de Gas Natural en Chile. Pablo Morales Peillard. Asesoría Técnica Parlamentaria. Julio, 2022.

³ Comparativa entre la legislación de servicios eléctricos y de gas: empresas relacionadas y licitaciones de suministro. Rodrigo Bermúdez Soto. Asesoría Técnica Parlamentaria. Septiembre, 2022.

⁴ Pablo Morales Peillard. Asesoría Técnica Parlamentaria. Ídem.



Chile S.A. (“GNL Chile”) para el suministro de GN hasta el año 2030. GNL Chile es la empresa relacionada a Metrogas que adquiere el GN en el extranjero y lo trae al terminal de Quintero. Al dividirse Metrogas, entre sí y Agesa, dicho contrato con GNL Chile pasó a ser propiedad de esta última. Casi de inmediato luego de la división, Metrogas y Agesa celebraron un nuevo contrato de suministro, que reemplazó al existente, y que en términos simples permitió a Metrogas re-contratar el suministro que antes tenía asegurado con GNL Chile, pero a un precio mayor con Agesa. Esta norma, que estaba pensada para contratos suscritos antes de que se supiera que habría una nueva legislación, con miras a que dichas inversiones no se vieran afectadas, permitió que Metrogas y Agesa, consideradas conjuntamente, tuvieran una rentabilidad mayor que la permitida.⁵

5.- De hecho, la propia FNE, señala que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, es posible afirmar que el efecto del referido contrato fue justamente elevar los costos de Metrogas. Agregando, expresamente que, “ni antes ni después de las modificaciones a la Ley de Servicios de Gas los costos de otras empresas distribuidoras de Gas Natural sufren una variación similar a ésta. Metrogas es la única empresa que se acogió al mencionado artículo transitorio y ello produjo un desvío de rentabilidad desde una empresa con una rentabilidad regulada hacia una empresa relacionada o integrada que no está sujeta a dicha restricción”. Y ha significado un incremento de entre un 12,7% y 20,2% en el precio del gas natural residencial pagado por los clientes de Metrogas, según informa la Fiscalía Nacional Económica.⁶

Conclusión:

1.- Aunque no se señala expresamente en la historia de la Ley, es razonable asumir el artículo transitorio en comento, y que permitió a Metrogas eludir la rentabilidad máxima establecida, tenía como finalidad interferir lo menos posible los contratos que se encontraban en proceso de ejecución mientras se tramitaba la referida ley. Con miras a preservar la seguridad jurídica y dar certidumbre a un mercado, que, aunque debe ser regulado, también debe ser tratado de manera justa. En este sentido, la maniobra emprendida por Metrogas, a través de la cual eludió el espíritu de la ley, aprovechándose de una norma transitoria destinada a proteger el rubro, aunque lícita; tienen como principal consecuencia, restar legitimidad a la labor empresarial y contribuir a la sensación de abuso de la ciudadanía, junto con mellar la confianza mutua que, en lo pertinente, debe existir entre el mundo público y privado.

No obstante, conviene tener presente también que, como bien expresa la FNE, cinco de las seis concesionarias de gas natural ajustaron sus precios a la baja producto de la ya mencionada Ley N°20.999. Por lo que, en términos generales, esta ley contribuyó

⁵ Estudio Mercado del Gas. (EM062020). Fiscalía Nacional Económica. Pag 20 – 23.

⁶ Ídem.



a perfeccionar un rubro del gas natural, estableciendo realmente una rentabilidad máxima, fiscalizable y sancionable, que ha sido cumplida por gran parte de la industria.⁷

2.- En este sentido, aunque corresponde dar la urgencia que corresponda al proyecto de ley presentado por el ejecutivo que modifica el régimen aplicable al chequeo de rentabilidad anual al que están sujetas las empresas concesionarias de distribución de gas (Boletín 15135-08), y que tiene como objetivo dar solución a la problemática en cuestión, eliminando la norma transitoria que originó el problema en un comienzo: No resulta trivial señalar que, en dicha instancia se debe reestructurar la forma en que esta regulada la relación entre las empresas concesionarias de distribución y sus empresas relacionadas; pues, junto con eliminar el precepto normativo transitorio en cuestión, también se propone sustituir el deber de someterse a un proceso licitatorio internacional, por la regla de que la rentabilidad resultante de la concesionaria deberá corresponder a la de su grupo económico verticalmente integrado cuando el gas se obtenga de una empresa relacionada, independiente de cómo se hubiese gestado tal relación precontractual. En este sentido, conviene reiterar que el subterfugio que ha sido objeto de análisis, solo fue empleado por Metrogas, existiendo toda una industria que se ajustó de manera estricta a la normativa y que podría verse perjudicada, eventualmente, por una normativa centrada en Metrogas.

3.- Aunque existe la opinión mayoritaria respecto de que las acciones emprendidas por Metrogas, pese a contravenir abiertamente el espíritu de la ley, no son ilegales; pareciera, que tales hechos podrían ser encasillados entre aquellas maniobras que, al amparo de una norma legal buscan vulnerar otra, es decir, como un ejemplo académico de fraude a la ley. Por esta razón, esta instancia es propicia para exhortar a esta cámara y al ejecutivo a reestudiar toda la normativa regulatoria y penal respecto, tanto de este mercado en particular, como del régimen general de libre competencia y derechos del consumidor, de manera de buscar la forma en que la ciudadanía cuente con las herramientas legales para combatir el abuso.”

4) Documento del diputado Juan Antonio Coloma:

“I.- Respecto al Mandato de esta Comisión

El objeto de esta comisión investigadora es “reunir antecedentes relacionados con las actuaciones del Ministerio de Energía y de la Superintendencia de Electricidad y

⁷ Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N°20.999, el hecho de sobrepasar la tasa máxima de rentabilidad era simplemente una condición para poder presentar una consulta ante el Tribunal de la Libre Competencia (TDLC) respecto de si se debiera tarificar o no a los clientes residenciales de la Empresa Concesionaria que había excedido dicho límite. La Nueva Ley, en cambio, establece un proceso de fijación tarifaria por el solo ministerio de la ley, cuando se constata por parte de la CNE que una Empresa Concesionaria ha excedido la tasa de rentabilidad máxima por sobre un 0,2%.



Combustibles, por el sobreprecio que la empresa distribuidora Metrogas habría cobrado a sus clientes, debiendo **analizar las gestiones y medidas adoptadas por los referidos órganos públicos** dentro del ámbito de sus competencias, a fin de asegurar el buen funcionamiento del mercado del gas y evitar que ciertas prácticas ocasionen un perjuicio a la población⁸”

Primero y dada la discusión que se ha dado en la Comisión Investigadora, creemos relevante dejar en claro que según se desprende del objeto de la Comisión, esta debe abocarse a **analizar el actuar del Ministerio de Energía y la SEC** y no el actuar legal o ilegal, abusivo o no abusivo de la empresa Metrogas, materia que está en conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia.

La FNE realizó un estudio de mercado – atribución legal expresa del art. 39 letra p) del Decreto N°211 – que tiene como objeto recomendar al Ejecutivo hacer cambios a la normativa legal, a través del Poder Legislativo, para corregir fallas regulatorias de forma tal que, a futuro, los consumidores se beneficien por una mayor competencia en los mercados.

El estudio comenzó el 25 de noviembre de 2020 y finalizó el 29 de diciembre de 2021, fecha en la cual la FNE **envió al Presidente de la República a través del Ministerio de Energía**, sus recomendaciones de cambio normativo para mejorar la competencia en el mercado del gas, y, de hecho, el Poder Ejecutivo reaccionó y envió un proyecto de ley para modificar la regulación aplicable al gas natural en Chile (el 7 de enero de 2022), proyecto que fue retirado por la actual administración (el 10 mayo de 2022) y luego presentado otro mensaje, luego de presentarse múltiples mociones por parte de los parlamentarios (el 29 de junio de 2022). Proyecto que se encuentra en primer trámite constitucional con urgencia simple.

II.- Respecto a la Cronología de los hechos

- Noviembre 2014 → Compra de CGE por parte de Gas Natural FENOSA (Naturgy)
- Enero 2015 → Se envía a la Cámara de Diputados el Mensaje N°1054.362, correspondiente a la Ley N°20999 que modifica el DFL 323.
- Septiembre 2015 → Se revisa en el Directorio de Metrogas separar las actividades de distribución y aprovisionamiento, dividiendo la sociedad.
- Marzo 2016 → Venta de los activos de GLP por parte de CGE
- Mayo 2016 → Se aprueba en el Directorio y en la Junta de Accionistas de Metrogas la división de la sociedad en forma unánime y se comunica a la CMF.
- Julio 2016 → Se suscribe el contrato de suministro entre AGESA y Metrogas.

⁸ Oficio N°17.492 del 6 de junio de 2022.



- Septiembre 2016 → se incorporaron los artículos 33 quinquies y 12 transitorio al proyecto de ley mediante indicación del ejecutivo.

- Noviembre 2016 → Venta de los activos de GNL Quintero por parte de AGESA

- Febrero 2017 → Publicación de la Ley N°20.999.

- Agosto 2017 → CNE verifica la eficiencia del contrato entre AGESA y Metrogas

III.- Respecto los referidos órganos públicos y las Medidas adoptadas por cada uno de estos.

A. Superintendencia de Electricidad y Combustibles

La SEC es la principal agencia pública responsable de supervigilar el mercado de la energía. Es un servicio descentralizado que se relaciona con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Energía (art. 1).

Su misión – establecida en su página web - es “vigilar que los ciudadanos cuenten con productor y servicios seguros y de calidad en los sistemas de electricidad y combustibles”. Y como objetivos estratégicos se menciona (entre otras) “el impulsar los mercados energéticos hacia estándares más altos, a través del mejoramiento de la normativa y su fiscalización”, “potenciar una fiscalización eficiente e innovadora”⁹

Se encuentra regulada por la Ley N°18.410, que fue modificada por la Ley N°19.613. La que en su artículo 2 establece que el objeto de la SEC es: “**fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas** sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas”.

En su artículo 2, se establece que corresponde a la SEC, entre otras funciones el **adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas** cuya supervigilancia le corresponde (36).

En su artículo 3 A, se establece que la SEC “**podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones**”. Y que, “**respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con las empresas sujetas a su fiscalización**”, lo que fue incorporado mediante la Ley N°19.613 de 1999.

⁹ <https://www.sec.cl/area-sec/mision-2/>



Según lo señalado por el Superintendente Subrogante en la sesión del 9 de agosto “la superintendencia tiene facultades limitadas porque se refieren a seguridad y calidad del servicio. En ese sentido, la superintendencia no regula precios, no fiscaliza el mercado, que es materia de la FNE” (...) “La Superintendencia no tiene facultades en materia de precios de gas natural ni de gas licuado de petróleo (GLP). En ese sentido, la Comisión Nacional de Energía realiza el chequeo de rentabilidad máxima de las distribuidoras”. Señalo que la dificultad que tiene la Superintendencia para fiscalizar es el sancionar conductas que están permitidas conforme a la ley. “La conducta está permitida por ley. Por lo tanto, no tenemos una infracción, no existe una norma base infringida que, de alguna manera, nos permita activar un rol de fiscalización”.

Se indicó que las denuncias en materia de gas natural, principalmente de Metrogas - que tiene un universo de 620.000 clientes aproximadamente - son solo 366 reclamos en 2021 y 155 reclamos en 2022, que generalmente obedecen más bien a problemas de lectura, a la acumulación de consumos y cobros excesivos, pero no es un número que les haya permitido activar una fiscalización porque había cobros excesivos.

Por lo mismo, en dicha instancia la Comisión acordó presentar un proyecto de resolución solicitando a S.E el Presidente de la República dotar de facultades fiscalizadoras a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en materia de precios que cobran tanto las empresas distribuidoras de gas licuado de petróleo como de gas natural, como asimismo incrementar la dotación de personal, especialmente de fiscalizadoras con el consiguiente aumento de recursos a dicha institución.

A. Ministerio de Energía

El Ministerio es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector energía¹⁰.

Le corresponde **elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al Gobierno** en todas aquellas materias relacionadas con la energía. Se relacionarán con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Energía, la CNE, la SEC y la Comisión Chilena de Energía Nuclear¹¹.

El artículo 3 del Decreto Ley 2224, establece – entre otras – como funciones y atribuciones del Ministerio el “**velar por el efectivo cumplimiento de las normas sectoriales**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los organismos en ella mencionados, a los que deberá impartir instrucciones, pudiendo delegar las atribuciones y celebrar con ellos los convenios que sean necesarios”.

¹⁰ Artículo 1 Decreto Ley 2224.

¹¹ Artículo 2 Decreto Ley 2224



Cabe hacer presente, **tanto para el Ministerio como para la CNE**, que el inciso segundo del artículo 12 del Decreto Ley 2224, que Crea el Ministerio de Energía y la CNE, de 1978, establece que En el cumplimiento de sus funciones, y para el ejercicio de éstas, tanto el Ministerio de Energía como la Comisión Nacional de Energía, **“podrán requerir la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a las entidades y empresas del sector energía y a los usuarios no sujetos a regulación de precios** a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N°4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre Ley General de Servicios Eléctricos, en la medida que no perjudique las funciones propias de las entidades, empresas y usuarios señalados.

Según se desprende de la misma intervención del Exministro Máximo Pacheco, el Ministerio de Energía, el día 16 de octubre junto a hacerse público el estudio realizado por la CNE, en el cual se daba cuenta que en 2013 la rentabilidad de Metrogas había sido de un 16,9%, sobrepasando en 5,9 puntos 7 porcentuales el máximo de 11% que permitía la ley, anunció que se tomarían tres semanas para definir el camino de acción, que podía ser:

- Llevar los antecedentes al TDLC, para que el Tribunal ordenara la tarificación de Metrogas. Consideraron que no tenía sentido ir al TDLC, toda vez que un proceso de fijación de tarifas debe ser completamente regulado en la ley, y ante el vacío legal sería imposible que el Tribunal ordenase una fijación tarifaria que no tenía respaldo normativo.

- **Se decidió actuar por la vía legislativa.** De esta manera, con fecha 13 de enero de 2015, se presenta el Mensaje con el Proyecto de Ley para introducir modificaciones a la ley del gas, que llenaran el vacío regulatorio ya señalado.

Durante su tramitación en el Senado (entre el 14 de septiembre y el 5 de octubre, ambas fechas del 2016), en que **se incorporó la indicación transitoria en cuestión** (12 transitorio) por parte del Ministerio de Energía (Ministro en ese entonces Máximo Pacheco), el que fue aprobado por unanimidad en la Comisión, donde se explicó el alcance de la indicación, en cuanto a que ésta regulaba el régimen transitorio aplicable al VGISD (Valor del Gas al Ingreso del Sistema de Distribución) tanto en chequeo de rentabilidad como en tarificación con empresas relacionadas, mediante una metodología para verificar si reflejan condiciones de mercado. (p. 77, 2º informe comisión).

El Exministro Pacheco, señaló en su intervención en esta Comisión que “lo que hace el artículo transitorio es ordenar que se verifique que las condiciones de ese contrato fueran similares a lo que hubiese sucedido si la compra se realizaba mediante una licitación internacional, ya que esto debiese reflejar que la gestión de compra fue eficiente. Esa era la forma de otorgar potestades a la CNE a supervisar que, ausente la licitación, la compra se hubiese hecho en condiciones de mercado” (...) “Con el transitorio en discusión se permitió a la CNE verificar la gestión de compra, y determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional que presenten



características similares al de la empresa concesionaria con su relacionada, pero excluyendo los contratos de la empresa concesionaria y su relacionada. (...) Así lo que se buscaba con este transitorio.

Sin perjuicio de lo anterior, se tuvo como resultado- según lo señalado por la FNE - que:

- El artículo 12 transitorio de la ley de gas, que reconoció la validez de los contratos celebrados entre Metrogas y Agesa antes de la entrada en vigencia de la reforma legal de febrero de 2017.

- Hoy existe una norma legal que permite a Metrogas aumentar injustificadamente sus costos y traspasar rentabilidades a Agesa.

Cabe hacer presente que el informe de la FNE y por tanto la recomendación de modificaciones legales, es de diciembre de 2021. Es decir, ha pasado un año desde que se envió el estudio de mercado por parte de la FNE al Ministerio de Energía – que da cuenta del eventual sobre precio cobrado por la empresa - y a la fecha aún no hay un cambio normativo.

B. Comisión Nacional de Energía

Pese a no ser objeto de esta comisión nos parece importante señalar que la CNE es una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Energía¹².

Es un organismo técnico encargado de **analizar precios, tarifas y normas técnicas** a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica¹³.

Dentro de sus funciones y atribuciones se encuentran¹⁴:

- a) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos, en los casos y forma que establece la ley.
- b) Fijar las normas técnicas y de calidad indispensables para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas, en los casos que señala la ley.

¹² Artículo 6 Decreto Ley 2224.

¹³ Artículo 6 Decreto Ley 2224.

¹⁴ Artículo 7 Decreto Ley 2224



- c) *Monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia.*
- d) *Asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo*

Es relevante para la discusión de esta Comisión Investigadora, ya que con la Ley 20.999 se le encomienda a esta la verificación de la gestión de compra de los contratos en cuestión, que sea económicamente eficiente de acuerdo a las condiciones del mercado, así como también el Chequeo de rentabilidad que se hace año a año, un informe cuatrienal de valor nuevo de remplazo de bienes eficientes y un informe de tasa de costo capital que también es cuatrienal, los que se hacen desde 2017.

*La Comisión Nacional de Energía, en uso de sus facultades de monitoreo permanente del mercado, comenzó a partir del año 2012 a realizar procesos de **chequeo anual de rentabilidad** de la industria de gas de redes concesionadas. Los resultados preliminares obtenidos el año 2013 (respecto del ejercicio del año 2012) arrojaron que la principal empresa concesionaria de gas de red del país – Metrogas - se había excedido en el límite máximo que la ley permitía. Es más, la proyección de rentabilidad del año en curso mostraba un exceso aún mayor. No obstante, y **ante la presión ejercida por la industria ante la CNE**, sosteniendo una posible ilegalidad del procedimiento aplicado y objeciones técnicas a la metodología, el Secretario Ejecutivo del gobierno de esa época **decidió no hacer pública dicha información hasta tener el resultado para dos años consecutivos**.*

El resultado que manejaban los equipos técnicos de la CNE era que la rentabilidad de la compañía era superior máximo de 11%. A mayor abundamiento, el análisis efectuado por la Comisión ya en esa época arrojaba precios excesivos a clientes finales de la Región Metropolitana, lo que posteriormente fue ratificado por un estudio desarrollado por el Banco Mundial¹⁵. Hacia agosto de 2014, los resultados preliminares del chequeo de rentabilidad arrojaban que nuevamente la empresa Metrogas sobrepasaría los límites permitidos por la ley.

En la Comisión del 30 de agosto, el Secretario Ejecutivo de la CNE dijo que como organismo, desde 2010 – la CNE pasó a tener un rol exclusivamente técnico-regulatorio - y señaló que no tienen poder ni facultad de decisión en términos de definición de políticas públicas ni planes globales del sector, sino que, simplemente, su labor se restringe a cumplir los mandatos legales en los distintos procesos regulatorios que las leyes sectoriales nos impongan.

Cabe hacer presente que la CNE:

¹⁵ Intervención Máximo Pacheco



- En 2017 verifíco el contrato de Metrogas-Agesa como eficiente (Resolución N°441).

- Desde 2017 ha realizado cinco informes de rentabilidad, y dos veces los informes cuatrienales encomendados para cada una de las 5 empresas.

CONCLUSIONES

1.- En Octubre del año 2013, se hace público un estudio realizado por la CNE en el cual se daba cuenta que en 2013 la rentabilidad de Metrogas había sido de un 16,9%, sobrepasando en 5,9 puntos 7 porcentuales el máximo de 11%.

2.- Fruto de este estudio, el Poder Ejecutivo decide presentar a tramitación, en Enero de 2015 un Proyecto de Ley (Que finalmente se aprueba y es conocida como la Ley 20.999) que establece utilidades máximas permitidas a las empresas distribuidoras de gas.

3.- En paralelo a la tramitación de la citada norma, en el mes de Septiembre de 2015, la Empresa Metrogas decide separar la actividad de distribución y aprovisionamiento, dividiendo la sociedad en dos empresas relacionadas, pasando a ser Agesa la empresa comercializadora y Metrogas la empresa distribuidora.. Dicha división fue aprobada finalmente por el Directorio de Metrogas y comunicado a la CMF en Mayo de 2016, cuando aún estaba en tramitación la ley propuesta por el ejecutivo. En Julio de 2016, se suscribe el contrato entre Agesa (Empresa comercializadora) y Metrogas (Empresa distribuidora).

4.- En Septiembre de 2016 el Ejecutivo ingresaron las indicaciones 33 quinquies y 12 transitoria, que establece la posibilidad de que las empresas comercializadora y distribuidora puedan acordar contratos de suministro de gas. En efecto, el artículo 12 transitorio de la ley de gas, que reconoció la validez de los contratos celebrados entre Metrogas y Agesa antes de la entrada en vigencia de la reforma legal de febrero de 2017. Esto ya que estableció una excepción al actuar de empresas relacionadas, donde es posible omitir la realización de una licitación nacional o internacional y bastar la aprobación de la CNE quien establecerá si el contrato cumple con ser económicamente eficiente y acorde a mercado.

5.- En palabras del Ex Ministro Pacheco en esta Comisión Investigadora, la indicación presentada por el en la comisión de Energía del Senado, *“lo que hace el artículo transitorio es ordenar que se verifique que las condiciones de ese contrato fueran similares a lo que hubiese sucedido si la compra se realizaba mediante una licitación internacional, ya que esto debiese reflejar que la gestión de compra fue eficiente. Esa era la forma de otorgar potestades a la CNE a supervisar que, ausente la licitación, la compra se hubiese hecho en condiciones de mercado” (...)* *“Con el transitorio en discusión se permitió a la CNE verificar la gestión de compra, y determinar el precio promedio*



proyectado de los contratos existentes con el mercado internacional que presenten características similares al de la empresa concesionaria con su relacionada, pero excluyendo los contratos de la empresa concesionaria y su relacionada. (...) Así lo que se buscaba con este transitorio.

6.- Dicho artículo estableció que solo la distribución del Gas (Metrogas) quedara sujeta al máximo de rentabilidad establecido en la ley aprobada en 2017, quedando excluida para estos efectos la comercialización (Agesa) de la mismo, aun cuando se tratara de empresas relacionadas, la que si bien debe cumplir otro tipo de normativas legales, queda al margen del cálculo máximo de rentabilidad. De esta forma quedó una norma legal que permite, en la práctica, traspasar parte de la rentabilidad de Metrogas a Agesa, sin vulnerar la norma legal que establece un tope en la misma.

7.- Es posible desprender que durante la tramitación de la Ley 20.999, el Ministerio de Energía, dirigido en ese momento por el Ex Ministro Máximo Pacheco introdujo una norma que permitió el alza del valor del Gas a clientes de la Empresa Metrogas, permitiendo en la práctica que una empresa se saltara las normas que establecían un tope máximo de rentabilidad, lo que configura, a nuestro entender, una responsabilidad tanto del propio ministro como de quienes en esa época fueron sus asesores directos en esta materia.

8.- Que la Comisión Nacional de Energía si bien cumplió inicialmente el rol de chequeo del máximo de rentabilidad entre partes relacionadas, omitió señalar las posibles consecuencias, que finalmente tuvo, respecto a la realización de dichos contratos que se encontraban prohibidos al momento de presentar la ley y que finalmente fueron permitido debido a la indicación presentada por el ejecutivo de la época, incumpliendo de esta forma la Ley que los regula y en especial de las obligaciones del Secretario Ejecutivo de dicha comisión.

9.- Que si bien es posible realizar un reproche ético al actuar de la Empresa Metrogas, la que en palabras de la FNE mal utilizó la norma del artículo 12 transitorio y permitió obtener rentabilidades muy por sobre lo permitido en la legislación vigente, esta alza de los precios del valor de los contratos no es de aquellas propias del objeto de la comisión y están radicadas actualmente en los tribunales de Justicia, tal como se pudo comprobar en el transcurso de esta comisión investigadora.

10.- Se propone por parte de esta comisión investigadora la tramitación de un proyecto de ley que obligue a las empresas (incluidas las empresas relacionadas) a la realización de licitaciones nacionales o internacionales que eviten toda posibilidad de una posible transferencia de utilidades entre empresas relacionadas, como lo estableció en estudio encargado por la FNE, derogando así el artículo 12 transitorio que permite a la CNE autorizar los contratos entre relacionados y evadir el cálculo exacto del tope de rentabilidad.



5) Documento del diputado Daniel Melo:

“1. Antecedentes

De lo recabado en la comisión investigadora, se hace presente que sin el artículo 12 transitorio no hubiese sido posible que la CNE contara con las atribuciones para poder realizar el análisis de eficiencia del contrato entre Metrogas y AGESA.

La Ley de Servicios de Gas (decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior) que fue modificada el año 2017 mediante la Ley 20.999, por una parte, modernizo la situación del mercado del gas y dentro de ello también tuvo como objetivo, perfeccionar el procedimiento de chequeo de rentabilidad a la que están sujetas las empresas concesionarias de distribución de gas natural, cuestión que cubría a 8 empresas distribuidoras de gas entre ellas Metrogas.

La ley de Servicios de Gas estableció un régimen de libertad tarifaria sujeta a una tasa máxima de rentabilidad económica de las empresas concesionarias, cuestión que expresa el documento expuesto por el ex ministro de energía, Máximo Pacheco en la sesión del 27 de septiembre de 2022

“En lo que respecta al costo de aprovisionamiento del gas o valor del gas, el artículo 33 quinquies de la Ley de Servicios de Gas (incorporado por la ley N°20.999) estableció que el valor del gas dependerá de si la empresa concesionaria compra el gas a una empresa relacionada en los términos señalados en la ley N°18.045, de Mercado de Valores:

1. Si la empresa concesionaria compra gas a una empresa no relacionada: Se considerará el valor del gas de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro en el correspondiente punto de conexión o en algún punto distinto, incluyendo en este último caso los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.

2. Si la empresa concesionaria compra gas a una empresa relacionada: Se considerará el valor del gas de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro sólo si tales contratos de suministro han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales, cuyas bases de licitación cumplan con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. De conformidad a la Ley de Servicios de Gas, las referidas bases de licitación son elaboradas por la respectiva empresa concesionaria pero previamente aprobadas por la Comisión Nacional de Energía. Si, por el contrario, la compraventa de gas se realiza a una empresa relacionada cuyo contrato de suministro no ha sido resultado de los referidos procesos de licitación, entonces el costo del gas de la empresa concesionaria



será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional.”

A su vez, se indica en dicha presentación que “Sin perjuicio de lo anterior, el artículo duodécimo transitorio de la ley N°20.999, incorporado vía indicación del Ejecutivo en el segundo trámite constitucional, establece que si al momento de publicación de la ley en el Diario Oficial (9 de febrero de 2017) la empresa concesionaria contaba con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o con personas o entidades relacionadas (caso aplicable a Metrogas, que compra gas a Aprovechadora Global de Energía – AGESA-), no se le aplicará la regla establecida en el referido artículo 33 quinquies de la Ley de Servicios de Gas. En dicho caso, la norma transitoria mandaba a la Comisión Nacional de Energía a verificar que la gestión de compra de los contratos en cuestión fuese económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado, y las normas que la misma disposición transitoria contempla.”

De hecho, de los antecedentes expuestos para regular la situación en el nuevo escenario entre las empresas Metrogas y AGESA, fue precisamente para poder conocer la información de ambas empresas de parte de la Comisión Nacional de Energía.

2.- Conclusiones Comisión Investigadora de Metrogas

- Se concluye que el principal responsable de la mala utilización de la ley actual es la empresa Metrogas, ya que el artículo transitorio pretendía dar mayores atribuciones a la CNE, con el fin de que dicha entidad estatal tuviese todos los antecedentes a la vista y que no se perjudicará a los consumidores finales del gas de cañería.

- Se concluye que se debe dar celeridad a las modificaciones legales que permitieron esconder las rentas a la empresa Metrogas.

- A su vez, se concluye que se debe incorporar el cálculo de rentabilidad del grupo económicamente integrado cuando la compraventa de gas se realice entre empresas relacionadas, para evitar extracción lateral de rentas.

- Se concluye que las acciones de la empresa Metrogas, produce un menoscabo a las y los consumidores de gas de cañería que no pueden optar por otro proveedor, por lo que se debiera fortalecer el SERNAC y las asociaciones de consumidores para que sean protegidos, por ello se debiera reconocer en rango constitucional los derechos de las y los consumidores, con el fin de empoderar aun las posibles acciones ante empresas que prestan servicios básicos y perjudican a las personas con su actuar.

3.- Recomendaciones Comisión Investigadora de Metrogas.

- Se recomienda potenciar el rol fiscalizador de la SEC, como ocurre con otros servicios, hay un fiscalizador por región, por lo que se debe tener más fiscalizadores en torno a los combustibles.



- Se recomienda revisar las funciones de la SEC para proponer reformas legales que la fortalezcan.

- Se recomienda derogar el artículo duodécimo transitorio de la Ley N°20.999, artículo que permitió la mala utilización para el sobre precio.

- Se recomienda que el ejecutivo le de suma urgencia al proyecto de ley que modifica el régimen aplicable al chequeo de rentabilidad anual al que están sujetas las empresas concesionarias de distribución de gas boletín 15135-08.”.

6) Documento de la diputada Marcela Riquelme:

“Conclusiones CEI Metrogas

1. Ley 20.999 se dictó ante la insuficiencia de la regulación vigente a la época, que impedía realizar una regulación tarifaria adecuada. En este sentido, se consideró la posibilidad de que existiera una integración vertical de las empresas del rubro. Pasando de ser lícita y libre de toda normativa, a una actividad igualmente lícita, pero regulada por la ley.

2. La regulación dispuesta para el caso de integración vertical de empresas fue la exigencia de una licitación de carácter internacional. Sin embargo, se insertó una norma transitoria, en el artículo 12 que dispuso que, para el caso de los contratos ya existentes, y que además hubiesen hecho una inversión dentro de los 15 años anteriores y los 10 posteriores, una forma distinta de calcular la rentabilidad máxima, si es que existía integración vertical.

3. La justificación de favorecer a los contratos ya existentes, con inversión en este mercado obedeció a que los concesionarios de este mercado, al tener un verdadero monopolio natural requieren realizar una cuantiosa inversión estructural inicial, que según los especialistas es característica de este tipo de mercado, que proyectan su inversión a largo plazo, y en que además se les había rebajado el límite máximo de rentabilidad en un 5% correspondiente al premio o spread existente antes de la Ley 20.999. Cuando la regulación existente a esa fecha ya había permitido una rentabilidad superior al máximo por parte de la misma empresa Metrogas, los años 2013 y 2014, lo que fue abordado por el ejecutivo con la iniciativa que dio lugar a la ley 20.999, pero omitiendo información por parte de la CNE encargada del estudio, que hubiese podido motivar acciones en defensa de los consumidores, o una legislación más agresiva frente a estas conductas.

4. A esa fecha, año 2017, existían 6. concesionarias en distintos territorios, siendo la más grande Metrogas, de propiedad de CGE Gas natural en un 60.17% y de Copec en un 39.83%. Esta empresa tenía un contrato de suministro de gas natural con la internacional Shell, con quien había pactado un contrato que bajo un determinado precio



de venta, aseguraba el suministro del gas y la estabilidad de los precios de mercado por un tiempo determinado. Coetáneo a la dictación de la ley, y bajo la justificación de que esta era una práctica internacional para separar los riesgos del contrato entre el suministro y la distribución, lo que resulta del todo plausible y legal, evitando la compra spot y desagregó sus actividades creando una empresa espejo, Agesa, bajo el mismo grupo accionario, cediendo los derechos que tenía en el contrato de suministro con Shell a esta última.

5. Sin embargo, al momento de vender el gas natural, a través de Agesa, incrementó el precio de venta del gas, bajo el pretexto de una comisión por el servicio, lo que redundó en que Metrogas comercializara el producto a un precio mayor, generando sus utilidades bajo el mismo límite de rentabilidad, pero otorgando una ganancia o utilidad adicional a sus dueños, esta vez a través de la empresa Agesa.

6. Nuestro sistema jurídico, bajo el principio de la libertad económica de cada persona, no sanciona la integración vertical de las empresas, por lo que dicha integración es absolutamente legal y lícita, lo que no hacía prever un aprovechamiento de dicha condición a través del incremento injustificado del precio del contrato original de suministro.

7. De este modo, al discutirse el proyecto que dio lugar a la ley 20.999 se previó la existencia de la integración vertical, mas no su uso indebido, en todo caso lícito y legal. El proyecto de ley originado en el mensaje y discutido en ambas cámaras careció de indicaciones, en dicho sentido por parte de los parlamentarios, por lo que nadie presumió la mala fe de alguno de los incumbentes en el mercado del gas natural.

8. No puede culparse a los legisladores, así como tampoco al ejecutivo por no haber previsto dicha mala fe, toda vez que además es uno de nuestros principios jurídicos de mayor transversalidad en las áreas del derecho. Siendo resorte de los tribunales considerar si esta afectación a los consumidores será objeto de sanción o compensación. A mayor abundamiento, hacemos nuestra la reflexión de la FNE en cuanto a la relativa efectividad de la regulación inserta mediante la Ley 20.999, toda vez que 5 de las 6 concesionarias, ajustaron sus precios a la baja, beneficiando dicha regulación a los consumidores.

9. De igual manera queda exenta de toda responsabilidad la acción de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, no sin antes sugerir que, por la importancia de controlar estos monopolios naturales, en lo relativo a la calidad y seguridad del servicio, el ejecutivo debe disponer para la próxima ley de presupuesto, los recursos económicos y legislativos necesarios para aumentar la dotación de fiscalizadores en dicha Superintendencia.

10. Se hace necesario revisar la Ley de Protección al Consumidor, para sancionar formas de compensación que causen un impacto eficiente en los consumidores y



realmente coarten el uso de medios lícitos o ilícitos que causen un perjuicio a los consumidores, tarea a la que somos invitados todos los miembros de esta comisión.

11. Es posible vislumbrar, sin duda, otro actor del Estado que legalmente ha sido convocado para pesquisar el cumplimiento de las normas del mercado y la propuesta de iniciativas legales para su adecuado funcionamiento, esto es, la CNE, a quien se le encomienda por este medio mantenerse vigilante en el control de este mercado específico, que será afectado por una nueva legislación que requiere un seguimiento en las acciones que las empresas adopten.

12. Se sugiere que los estudios realizados en lo sucesivo por la FNE sean remitidos a cada uno de los diputados integrantes de la cámara, en el periodo respectivo, para un cumplimiento acabado y más efectivo de nuestra labor fiscalizadora.”

El desarrollo en extenso del debate se encuentra en el archivo de audio digital, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 256 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El video de la sesión completa se encuentra disponible en la siguiente dirección:
<https://www.camara.cl/prensa/Reproductor.aspx?prmCpeid=3483&prmSesId=73808>

Habiéndose cumplido el objeto de la presente sesión, se levantó a las 10:00 horas.

MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA

Abogada Secretaria de la Comisión.